



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN: No. 110013335-012-2018-00215-00
PROCESO NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: CONCEPCION PINEDA PEREZ
ACCIONADA: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

**AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO
ART. 182 LEY 1437 DE 2011
ACTA N.º 235_-2020**

En Bogotá D.C. a los veintiocho días del mes de agosto de dos mil veinte (2020) siendo las nueve y treinta de la mañana (9:30 am.), fecha y hora previamente señaladas para llevar a cabo la presente audiencia, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá en asocio de su secretaria ad hoc constituyó en audiencia pública en la sala virtual de la plataforma Teams, con la asistencia de los siguientes:

INTERVINIENTES

La parte demandante: Jorge Enrique Garzón Rivera, confiere poder de sustitución a la abogada LAURA PAOLA MORA HERRERA identificada con cedula de ciudadanía 1.067.933.722 y T.P. 309.579 del C.S. de la J., el Despacho se reconoce personería jurídica.

La parte demandada: Cheryl Tatiana Rodríguez Menjura.

Se revisaron los antecedentes de los apoderaos sin reportan sanciones vigentes.

PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se informa a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se agotarán las siguientes Etapas:

1. Saneamiento
2. Alegaciones Finales
3. Fallo

1. SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con el artículo 180 numeral 5º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se procede a evacuar la etapa de saneamiento del proceso.

Se le concede el uso de la palabra a las apoderadas de las partes con el fin de que se pronuncien si observan alguna irregularidad que pueda ser saneada en este momento. Las partes manifestaron su conformidad, por tanto, se da por agotada esta etapa.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

2. ALEGACIONES FINALES

Apoderada de la demandante:

Apoderada de la entidad:

Las alegaciones quedan registradas en la videograbación de la audiencia

3. FALLO

CUESTION PREVIA

La entidad demandada allega un memorial el 4 de agosto de los corrientes, en el que pone en conocimiento la existencia de una sentencia ejecutoriada entre las partes, sobre los hechos sujetos de debate en este proceso. Anexa las sentencias de primera y segunda instancia de conocimiento del Juzgado 46 Administrativo Oral de Bogotá, bajo el radicado No. 11001334204620170020800.

En ese fallo con sentido condenatorio, se dispuso:

“PRIMERO. DECLARAR LA NULIDAD del oficio N° OJU-E-388-2017 suscrito por la Jefe Oficina Asesora Jurídica de la Subred Integrada de Servicios de Salud – Sur ; por medio de la cual se negó el pago de las acreencias laborales derivados de la existencia de un contrato de trabajo realidad que existió entre **EL HOSPITAL MEISSEN NIVEL II – EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO** y la señora **CONCEPCIÓN PINEDA PEREZ** identificada con C.C. N°51.671.431 expedida en Bogotá D.C., entre el periodo comprendido entre el 8 de junio de 1998 y 31 de agosto de 2016 de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho se **CONDENA** a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD DEL SUR E.S.E.** a:

- a. **RECONOCER Y PAGAR** (...) cesantías, intereses de las cesantías, prima semestral o de servicios, prima de antigüedad, bonificación por servicios, prima de recreación, prima de navidad y vacaciones en dinero tomando como base para la liquidación respectiva el salario legalmente establecido para el Auxiliar de Enfermería, Código 412, Grado17, o, a un cargo equivalente a la actualidad.”.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “C” el 13 de mayo de 2020, confirmó parcialmente la sentencia proferida por el Ad quo y

modificó lo referente al periodo comprendido de reconocimiento de la relación laboral fijando el periodo entre el 14 de agosto de 2000 hasta el 31 de agosto de 2016, lo anterior descontando un periodo de interrupción presentado entre el 1 al 28 de febrero de 2015. Sobre el período solicitado por la actora, señaló:

“El pago debe hacerse dentro del periodo comprendido entre el 3 de junio de 1998 y el 31 de agosto de 2016. Aunque en la demanda se pide el pago de salarios y prestaciones hasta el 10 de febrero de 2017, ello no es posible porque solo se acreditó la existencia de contrato de prestación de servicios con el Hospital de Meissen hasta el 31 de agosto de 2016. Si bien la demandante celebró contratos de prestación de servicios con el Hospital Vista Hermosa después de dicha fecha, tanto en la demanda como en el escrito que dio lugar al acto demandado la actora solamente pretendió el reconocimiento y pago de los salarios y prestaciones dejados de percibir con el Hospital de Meissen.”

En el proceso de la referencia se pretende la declaratoria de una relación laboral entre el 16 de junio de 2015 al 30 de noviembre de 2017. Como el período del 15 de junio a 31 de agosto de 2016 ya fue objeto de decisión se declarará cosa juzgada frente a él.

PROBLEMA JURÍDICO

Entre **CONCEPCION PINEDA PEREZ** y la SUBRED SUR E.S.E. se celebraron sendos contratos de prestación de servicios entre el 1 de septiembre de 2016 y el 30 de noviembre de 2017 cuyas obligaciones se desarrollaron simultáneamente, aunque en diferentes horarios, en el Hospital Meissen y el Hospital Vista Hermosa. Corresponde establecer si hay lugar a declarar la existencia de una relación laboral encubierta, en el desarrollo del contrato de prestación de servicios ejecutado en el Hospital Vista Hermosa durante ese período.

CONSIDERACIONES

El Despacho procede a relacionar los hechos probados, de acuerdo con las pruebas aportadas y practicadas en el proceso.

- Prueba documental:

De los contratos suscritos entre el 1 de septiembre de 2016 al 30 de noviembre de 2017 se tiene lo siguiente:

Contrato No.	Fecha de Inicio	Fecha de Terminación	Valor del Contrato
3039 de 2016	1/09/2016	07/01/2017	\$ 10.363.953,00
3782 de 2017	8/01/2017	31/08/2017	\$ 13.886.500,00
7275 de 2017	1/09/2017	31/10/2017	\$ 4.982.904,00

7275 de 2017- Prorroga 1	1/11/2017	30/11/2017	\$ 1.856.904,00
--------------------------------	-----------	------------	-----------------

Las justificaciones de los contratos relacionados en el numeral primero giran en torno a la insuficiencia de personal de planta, como se señala a continuación:

Contrato 3039 de 2016 “(...) que el suscrito director de Talento Humano, certifica que la Entidad no cuenta con un funcionario disponible que reúna con el perfil requerido para atender la solicitud” (folio 26)”

Contratos 3782 y 7275 de 2017 “Que el área de talento Humano certifica la inexistencia, ausencia y/o insuficiencia del Personal de la Planta ESE para el cumplimiento de los procesos, subprocesos, proyectos y actividades establecidos en la institución” (folios 30 y 31).

El objeto de los diferentes contratos fue: “Prestar servicio de apoyo a la gestión ASISITENCIAL en la Salud Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E” y “Prestar Servicios Profesionales y de apoyo a la gestión como AUXILIAR DE ENFERMERIA dentro de los diferentes procesos y procedimientos de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. de acuerdo a la necesidad de la institución”.

De las obligaciones específicas de los contratos relacionados se observan las siguientes:

Contrato 3039 de 2016: “Recibo y entrega de turno del servicio y sus pacientes con la enfermera según las normas de la institución; Proporcionar información clara y oportuna al paciente y sus familiares; Brindar cuidado directo al paciente; Registrar en notas de enfermería todo cambio y procedimiento que se realice en el paciente; Velar que los reportes de laboratorio y demás paraclínicos se encuentren oportunamente en las historias clínicas de todos los pacientes; Realizar registros de enfermería a todo paciente que ingrese al servicio; Asistir a los pacientes durante su traslado en ambulancia cuando sea necesario; Asistir al médico o enfermera en procedimientos especiales(...)”

Contrato 3782 de 2017 “Realizar actividades como Auxiliar de enfermería en el programa PAI de manera personal y con plena autonomía de acuerdo a las guías y protocolos de atención del Hospital, en especial en lo relacionado con los lineamientos específicos de dicho programa, garantizando el ingreso al aplicativo PAI del 100% de la información; Conocer y aplicar la Política de Infecciones Asociadas al Cuidado de la Salud. Conocer y aplicar los 5 momentos para la higienización de lavado de manos; Desarrollar las actividades de atención y verificar la inclusión de los usuarios según ciclo vital en los diferentes programas de Promoción y Prevención según las normas técnicas establecidas (...)”

Contrato 7275 de 2017 “(...) Participar según su competencia en la atención que deba realizar el Contratante a los diferentes usuarios internos y externos que vigilen su actuar en la prestación del servicio de salud; Brindar Atención y acompañamiento continuo al paciente que se encuentra en el área asistencial de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E de acuerdo a los cuidados que requiera, basado en la normatividad vigente, cumpliendo con los manuales de Bioseguridad; Diligenciar de forma clara, correcta y oportunamente los Planes de Cuidado de Enfermería, en el sistema de información de la Subred y la Historia Clínica; Velar por el correcto uso de los insumos que la Subred le confió para la ejecución de

las actividades pactadas; Brindar asistencia en los procedimientos propios del servicio y apoyar al equipo médico en la realización de procedimientos especiales cuando sea requerido; Promover en los usuarios la generación de estilos, hábitos y conductas de vida saludable, mediante acciones de educación”

- Prueba testimonial

La señora Luz Helena Camacho Jiménez, refiere ser auxiliar de enfermería, conocer a la demandante por haber trabajado con ella en el Hospital Vista Hermosa desde junio de 2015 a noviembre de 2017. Informa que cumplían un horario de 7 am a 7 pm con funciones rotativas en diferentes servicios del Hospital. El control del horario lo ejercía la jefe Ana Lucia Correa, con base en los informes que se entregaban de los turnos; los doctores daban las instrucciones médicas y siempre bajo la coordinación de la jefe Ana Lucia. En relación con la forma de pago refiere que era mensual. A la pregunta de si había otros auxiliares de planta la testigo contesto “si, claro si varias” y cumplían las mismas funciones que la demandante, la testigo respondió “si claro las mismas funciones cumplían”. En cuanto a la necesidad de pedir permiso para ausentarse señala que entre los compañeros buscaban quien los pudiera cubrir para poder cambiar el turno y después trabajar más horas, pero que la autorización la daba el jefe si podían o no hacerlo.

La apoderada de la entidad solicita que la testigo manifieste si ha demandado a la SUB RED, indica que efectivamente presentó demanda en el año 2017 y como consecuencia fue despedida. La apodera solicita la tacha de la testigo conforme al artículo 211 del CPACA por tener interés en las resultas del proceso.

Frente a la pregunta si trabajó todo el tiempo con la demandante, indicó que sí; manifiesta que no tiene conocimiento que se haya interrumpido el contrato de la señora PINEDA. Al preguntarle si sabe si la demandante trabajaba para otra entidad, la testigo señala que sí, que, en un horario contrario en el Hospital de Meissen, que la demandante no tuvo cambios de turno siempre trabajo en la noche, que no sabe ni le consta si la señora Concepción manifestó algún inconformismo de la forma de contratación.

La señora Lola Jiménez, manifiesta ser auxiliar de enfermería, conocer a la demandante por haber laborado en su compañía en el Hospital Vista Hermosa, entre el 2015 al 2017 en el CAMI Manuela Beltrán. Frente a las preguntas formuladas por la apoderada de la actora manifestó lo siguiente: Se debía cumplir horario de acuerdo con el cuadro de turno que nos asignaban; el horario de la demandante era de 7 de la noche a 7 de la mañana; ese turno era supervisado por la jefe inmediata Ana Lucia Correa, persona que daba las órdenes a las auxiliares por ejemplo sobre la atención al paciente, desinfección de las áreas y las urgencias que llegaban entre otras. Manifiesta que la prestación de servicio de la Señora Concepción fue continua sin interrupción, que no tiene conocimiento de llamados de atención y que las felicitaciones que recibió eran de pacientes mediante el buzón o verbalmente. Que el Hospital hacía los pagos mensuales después de presentar una cuenta de cobro, refiere que habían empleados de planta que hacían las mismas funciones de la actora. Que para obtener un permiso diligenciaban un formato que le daba el hospital.

La apoderada de la entidad le pregunta si tiene alguna demanda contra el Hospital, a lo que ella manifiesta que sí, que hace aproximadamente cinco meses. Ante la pregunta si le consta el horario de la señora Pineda refiere que, “si que trabajaban en la noche, que el jefe Ricardo era el jefe inmediato no recuerdo el apellido”. Que no tiene conocimiento que la demandante haya interrumpido su prestación de servicio al hospital, frente a que, si la señora se encontraba insatisfecha con la forma de contratación, manifestó que la demandante al igual que todos los contratistas estaban incomodos con la forma de contratación. Igualmente refirió que la actora trabajó simultáneamente en el Hospital Meissen y en el Vista Hermosa.

La señora Carmen Aurora Sánchez Álvarez manifiesta haber sido compañera de trabajo de la demandante. Frente a las preguntas de la apoderada de la demandante manifestó: El turno era de las 7 de la noche a 7 de la mañana, era controlado por la jefe Ana Lucia, quien ordenaba todo lo relacionado con la prestación del servicio. Refiere que la actora fue muy cumplida que no faltó a su trabajo, que en el Hospital Vista Hermosa había auxiliares de enfermería de planta, que los jefes de la señora Concepción eran los mismos que de los auxiliares de planta.

La apoderada de la entidad solicita la Tacha de la testigo de conformidad con el artículo 211 por tener interés en las resultas del proceso. De las preguntas realizadas por la contraparte señaló que trabajó en el mismo turno que la señora Pineda, que el supervisor del contrato era el jefe Ricardo Martínez como “gerente pequeño” del Hospital Meissen, que debían presentar informes al mes para que les pagaran. Frente a la pregunta si sabía para que había sido contratada la demandante, la testigo refiere que debían cumplir todas las obligaciones del contrato y el horario, que sabe que la demandante no tuvo interrupciones y que prestaba sus servicios en el Hospital Meissen en consulta externa y que no generaba interferencia laboral con el Hospital Vista Hermosa. Que la demandante siempre estuvo de acuerdo con la forma de contratación. Ante la pregunta del Despacho, si recuerda con quien trabajaba en el Hospital de Meissen, refiere la testigo no tener conocimiento.

ANALISIS PROBATORIO

Del material probatorio allegado, encuentra el Despacho que la actora adelantó dos procesos dirigidos a obtener la declaratoria de relaciones laborales encubiertas bajo la forma de contratos de prestación de servicios. El primero radicado No. 11001334204620170020800, por el tiempo en que laboró en el Hospital Meissen, fue resuelto favorablemente. El segundo proceso, que es el que ocupa la atención de este Despacho, por el tiempo en que se desempeñó como Auxiliar de Enfermería en el Hospital Vista Hermosa.

PROHIBICION DE RECIBIR DOBLE ASIGNACIÓN DEL TESORO PÚBLICO

El artículo 128 de la Constitución Política señala:

“Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las

que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley. Entiéndese por tesoro público el de la Nación, el de las entidades territoriales y el de las descentralizadas”.

La Corte Constitucional sostiene, que “el término asignación comprende toda clase de remuneración que emane del tesoro público, llámese sueldo, honorario, mesada pensional, etc.” (Sent. C-133/93).”

En desarrollo de esta premisa constitucional, el artículo 19 de la Ley 4.^a de 1992, establece taxativamente las excepciones al régimen prohibitivo de doble erogación pública, en los siguientes términos:

“Artículo 19. Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúense las siguientes asignaciones:

- a) Las que reciban los profesores universitarios que se desempeñen como asesores de la Rama Legislativa*
- b) Las percibidas por el personal con asignación de retiro o pensión militar o policial de la Fuerza Pública*
- c) Las percibidas por concepto de sustitución pensional; d) Los honorarios percibidos por concepto de hora-cátedra;*
- e) Los honorarios percibidos por concepto de servicios profesionales de salud;*
- f) Los honorarios percibidos por los miembros de las Juntas Directivas, en razón de su asistencia a las mismas, siempre que no se trate de más de dos juntas*
- g) Las que a la fecha de entrar en vigencia la presente Ley benefician a los servidores oficiales docentes pensionados.*

PARÁGRAFO. *No se podrán recibir honorarios que sumados correspondan a más de ocho (8) horas diarias de trabajo a varias entidades.”*

Por su parte, la Ley 269 de 1996 reguló parcialmente el artículo 128 de la Constitución Política, en relación con quienes prestan servicios de salud en las entidades de derecho público. Expresamente estableció en su artículo segundo que el personal asistencial que preste directamente servicios de salud, puede desempeñar mas de un empleo en entidades de derecho público, con una jornada de 12 horas diarias, sin que en la semana exceda de 66 horas

“La jornada de trabajo del personal que cumple funciones de carácter asistencial en las entidades prestadoras de servicios de salud podrá ser máximo de doce horas diarias sin que en la semana exceda de 66 horas, cualquiera sea la modalidad de su vinculación.”

DEL CASO CONCRETO

Los hechos de la demanda, las pruebas documentales y testimoniales refieren que la señora Concepción Pineda prestaba sus servicios como auxiliar de enfermería en

el Hospital Vista Hermosa en el horario nocturno de 7 de la noche a 7 de la mañana, toda la semana noche intermedia y que en horario contrario prestaba sus servicios en el Hospital Meissen tal y como fue reconocido en sentencia judicial¹.

La actora trabajaba un tiempo global de 108 horas semanales: cuatro noches en el Hospital Vista Hermosa equivalente a 48 horas semanales y; en su relación laboral reconocida con el Hospital Meissen laboraba en horario de lunes a viernes de 7 am a la 1:00 pm y sábados y domingos de 7 am a 7 pm lo que computa 60 horas a la semana en esa institución.

De cara a las disposiciones normativas previamente citadas, por regla general no es posible realizar dos trabajos simultáneos y recibir una doble asignación por labores ejecutadas en los establecimientos de carácter público. Aunque existen excepciones, están condicionadas a un límite de horas laboradas. Para el personal asistencial en salud, el máximo de horas permitidas entre las dos vinculaciones es de 66 semanales. Significa lo anterior que la actora solo podía recibir una asignación adicional del erario por seis horas semanales.

De acuerdo con lo probado en el proceso No.11001334204620170020800, la aquí demandante estuvo vinculada laboralmente entre el 8 de junio de 1998 y el 31 de agosto de 2016 como auxiliar de enfermería en el hospital Meissen. Esta relación se mantuvo, según las declaraciones rendidas en el presente litigio, durante el año 2017.

Como se encontraba vigente su relación laboral con el Hospital MEISSEN cuando suscribió contrato con la Sub Red de Servicios de Salud Sur por 48 horas semanales, claramente incurrió en una expresa prohibición constitucional y legal. En esas condiciones, no podría la jurisdicción desconocer la prohibición contenida en el artículo 128 de la Constitución Política y el artículo 2 de la Ley 269 de 1996 y legitimar el reconocimiento simultáneo de dos asignaciones públicas.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 44 numeral 2 de la ley 80 de 1993, el contrato de prestación de servicios celebrado para desempeñar actividades en el Hospital Vista Hermosa se encuentra viciado de nulidad absoluta, al igual que lo estaría cualquier tipo de vinculación que se hubiese formalizado por un horario mayor a seis horas semanales.

En estas condiciones, es claro para este Despacho que así se hubiesen configurado los elementos del contrato realidad, en este caso en concreto, resultaría inconstitucional declarar la existencia de una relación laboral y el consecuente restablecimiento de derechos a quien le fue reconocida una relación laboral con una entidad demandada y supera la limitación horaria para poder recibir doble asignación del erario. Por lo anterior serán negadas todas las pretensiones de la demanda.

En gracia de discusión, no sobra advertir que en los contratos celebrados con la Sub Red integrada de Salud Sur, para ejecutar en el Hospital Vista Hermosa, no se dio la

¹ Sentencia Primera Instancia radicado No. 11001334204620170020800 Juzgado 46 Oral Administrativo de Bogotá Folio 3.

permanencia de funciones, requisito indispensable para poder declarar una relación laboral. Las obligaciones específicas de los contratos 3782 y 7275 de 2017, no guardan identidad con las funciones del cargo de auxiliar de enfermería o auxiliar del área de la salud como lo denomina la entidad; como si sucede con el contrato 3039 de 2016. El contrato 3782 de 2017, giró en torno a la implementación y seguimiento de todo lo relacionado con el PAI (Programa Ampliado Inmunizaciones). Por su parte, en desarrollo del contrato 7275 de 2017 la actora debía prestar sus servicios como técnico en servicio de enfermería en las áreas que se requiriera y realizar un apoyo principalmente asistencial a la Subred Sur. Funciones diferentes en áreas distintas que conducen a inferir la ruptura de la permanencia.

Adicionalmente encuentra el Despacho que los contratos de prestación de servicios se legitiman de acuerdo con el artículo 32 de la ley 80 cuando se suscriben para el cumplimiento de actividades nuevas que no puede desarrollar el personal de planta, o cuando se requieran de conocimientos especializados, o se haga necesario redistribuir tareas por recargo laboral, siempre y cuando se contrate de forma transitoria. Para el Despacho la modificación del objeto contractual y la corta duración de los contratos celebrados hacen presumir la transitoriedad de la tarea. Correspondía entonces a la actora demostrar que la labor contratada era de carácter permanente y que no obedeció a una necesidad temporal de redistribuir tareas por recargo laboral, carga probatoria que no cumplió.

4. Condena en costas

Se resolverá sobre la condena en costas bajo un criterio objetivo valorativo en el que se conjuga la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la actuación procesal adelantada. Esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, y con la interpretación que del mismo ha hecho el Consejo de Estado²

Habida cuenta que la actora omitió informar al Despacho que adelantaba otro proceso judicial por pretensiones similares a las aquí deprecadas, pretendiendo doble reconocimiento laboral frente a la misma entidad; que esta entidad tuvo que nombrar apoderado para que representara sus intereses, se condenará por costas a la actora en el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente a favor de la parte demandada.

El Despacho dispone destinar el remanente de lo consignado para gastos del proceso a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para su funcionamiento³.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA, administrando Justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley.

² Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, 24 de octubre 2016, Radicación número: 11001-03-26-000-2013-00006-00(45987)

³ Artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004 "Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa",

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandante. Fijar como agencias en derecho y demás gastos procesales el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente (\$877.803 M/CTE).

TERCERO: DESTINAR los remanentes del proceso a favor del Consejo Superior de la judicatura de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: EJECUTORIADA esta providencia, ARCHÍVENSE las diligencias, previas las anotaciones respectivas.

Decisión notificada en estrados

PARTE DEMANDANTE: INTERPONE RECURSO DE APELACIÓN EL CUAL SUSTENTARÁ DENTRO DEL TÉRMINO LEGAL.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ



ADRIANA ANDREA ALBARRACÍN BOHÓRQUEZ
SECRETARIA AD HOC